

Ciudad de México, a 05 de febrero de 2021

Expediente: CNHJ-NAY-064/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Rosalba Llamas Galindo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 04 de febrero de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 4 de febrero de 2021.

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:
SANCIONADOR ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-064/2021

ACTORA: ROSALBA LLAMAS GALINDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAY-064/2021** motivo del recurso queja presentado por la **C. Rosalba Llamas Galindo**, en su calidad de consejera estatal y militante de MORENA, por el que controvierte la supuesta aprobación de un convenio de coalición suscrito por MORENA en el estado de Nayarit.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha **09 de enero de 2021**¹, se recibió vía correo electrónico recurso de queja promovido por la **C. Rosalba Llamas Galindo**, en su calidad de consejera estatal y militante de MORENA, por cual cuestiona la aprobación de un convenio de coalición celebrado entre MORENA y otros partidos en el estado de Nayarit.
- II. Que en fecha **22 de enero** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**² para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se precise lo contrario.

² En adelante CEN.

- III. Que en fecha **24 de enero**, la autoridad responsable a través del C. Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del CEN rindió informe circunstanciado en tiempo y forma.
- IV. Que en fecha **28 de enero**, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable.
- V. Que en fecha **30 de enero**, la parte actora desahogó en tiempo y forma la vista contenida en el Acuerdo de fecha 28 de enero.
- VI. En fecha **03 de febrero**, esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes del Acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-**

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

NAY-064/2021 fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 22 de enero, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la actora en virtud de que se ostenta como militante y consejera estatal de MORENA, por lo que se cumple el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto; y 5 inciso a) del Reglamento.

4.- DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del recurso de queja se desprende el siguiente agravio:

- Que se haya suscrito el convenio de coalición para el estado de Nayarit entre MORENA y los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza sin cumplir con los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del día 17 de noviembre de 2020 y sin consultar a los órganos locales de dirección y ejecución.

5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que la autoridad responsable, a través del C. Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del CEN al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre el agravio formulado por la parte actora, refirió lo siguiente:

- El motivo de disenso deviene infundado sobre la base relativa a que esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.
- En la circunstancia actual del partido y de la propia situación sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral de MORENA establecido formalmente es la Comisión Nacional de Elecciones, además de ser el único que jurídica y fácticamente es posible instaurar, es dable que a partir de ésta

se desarrollen las etapas del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido.

- Es facultad del CEN y de la propia Comisión Nacional de Elecciones, resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA no previstas o no contempladas en el Estatuto, de conformidad con el inciso w. del artículo 44. Por lo que queda claro que, las instancias partidistas facultadas para ello, adoptaron las medidas necesarias para tutelar el derecho a que se refiere el inciso e) del numeral 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Insistir en la celebración de asambleas considerando que en esencia permanecen los inconvenientes de no contar con un padrón certero y confiable y la situación de la emergencia sanitaria, llevaría al mismo resultado que las anteriores ocasiones, es decir, vulnerabilidad de las convocatorias y, eventualmente, una permanente indefinición sobre el proceso interno de selección de candidaturas.
- No le asiste la razón a la parte actora, en principio de cuentas toda vez que, contrario a lo que aduce, de conformidad con lo resuelto por el Consejo Nacional, en sesión extraordinaria de 15 al 17 de noviembre de 2020, se emitió el Acuerdo por el cual se aprobó la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año 2021.
- El Consejo Nacional de MORENA otorgó conforme a Derecho, facultades al CEN para, entre otros actos, realizar cualquier medio de alianza partidaria, siempre que se cumplan con los requisitos que el propio Acuerdo manifiesta.

6. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

6.1. Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable considera que la parte actora carece de interés para interponer el medio de impugnación promovido.

A su decir, la falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, en ninguna parte de su escrito de demanda expone que pretenda participar mediante precandidatura o candidatura alguna por la cual pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales como militante.

De manera específica, el artículo 56 del Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante esta Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional

intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que la quejosa aduce que se suscribió un convenio de coalición sin consultarlos como dirigentes estatales, con lo que se afectaría su esfera de derechos partidistas, lo cual manifiesta en el escrito por el que desahogó la vista contenida en el Acuerdo de fecha 28 de enero.

De lo anterior se desprende que la actora tiene interés jurídico para controvertir la supuesta aprobación de un convenio de coalición suscrito por MORENA en el estado de Nayarit, ya que podría ser contraria a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, con lo que se podrían vulnerar diversos derechos como consejera estatal y militante, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

7. DEL ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Pretensión, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la actora y de la ciudadanía interesada en la presente Resolución, esta Comisión Nacional estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer por la accionante, pues el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ no establece como obligación que se transcriban los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la queja, se estudian y se da respuesta, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a esta autoridad partidista.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se dé cumplimiento a los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de fecha de 15 al 17 de noviembre de 2020 y se quede sin efecto el convenio de coalición para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Nayarit.

La causa de pedir del actor consiste, en que con la suscripción del convenio de coalición sin consultar a la dirigencia estatal de la cual forma parte, se vulnera su derecho de participación política al no ser considerados por parte del CEN en la negociación de aquellas coaliciones o alianzas que beneficien a MORENA.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si fue legal la aprobación del convenio de coalición para el estado de Nayarit entre MORENA y los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en su caso, si esta constituye una vulneración al derecho de participación política de la actora.

7.2. Metodología y estudio de fondo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se responda al agravio hecho valer.

Ahora bien, en el escrito de queja se advierte como único agravio que se haya suscrito el convenio de coalición para el estado de Nayarit entre MORENA y los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza sin cumplir con los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del día 17 de noviembre de 2020 y sin consultar a los órganos locales de dirección y ejecución.

Los hechos en los que la quejosa fundamenta su medio de impugnación son los siguientes:

- El día 15 de noviembre de 2020 tuvieron reunión del Consejo Nacional de MORENA de manera virtual a través de la plataforma ZOOM, la actora estuvo presente en su carácter de consejera nacional, entre los acuerdos se aprueba que la sesión se declare permanente y el día 17 de noviembre se vuelve a convocar a sesión.
- El día 17 de noviembre de 2020 el presidente nacional de MORENA

considera conveniente aclarar que las facultades que se confieren al CEN son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, con lo que tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones que sean de más provecho para MORENA y se hace saber que para ello se consultará a los órganos de dirección y ejecución locales, además de que agregó que se respetará lo establecido en el artículo 6 Bis del Estatuto, por lo que los candidatos internos y externos tendrán que provenir de los principios emanados en dicho artículo.

- El día 07 de enero se publica en diferentes medios locales y redes sociales por parte de dirigentes de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México que se había concretado una alianza completa en Nayarit. En ningún momento se consultó a la dirigencia estatal, como quedó estipulado en el Acuerdo del Consejo Nacional del día 17 de noviembre de 2020.
- El día 08 de enero en conferencia de prensa los representantes de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentan Acuerdo de la alianza ante el Instituto Estatal Electoral. Al presentarse ese Acuerdo no estuvo presente el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, solamente lo firmaron el presidente nacional y la secretaria general del CEN.

Al respecto la autoridad responsable refiere que de conformidad con lo resuelto por el Consejo Nacional, en sesión extraordinaria de 15 al 17 de noviembre de 2020, se emitió el Acuerdo por el cual se aprobó la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

“Primero. – Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Lo anterior, conforme los resolutivos presentados al Consejo Nacional:”

“PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.”

“SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.”

“TERCERA.- Se faculta al Presidente y a la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.”

“CUARTO.- El Presidente y la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.”

“QUINTO.- El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informarán al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas.”

Si bien es cierto que, tal y como lo establece el artículo 41 inciso g) y h), del Estatuto, el Consejo Nacional de MORENA es el encargado de la plataforma electoral de nuestro instituto político, así como de aprobar las agrupaciones o coaliciones que se realicen con otros partidos políticos, toda vez que es la máxima autoridad de este partido político entre Congresos Nacionales, también lo es que en la sesión extraordinaria de Consejo Nacional de 15 a 17 de noviembre del 2020, este confirió al CEN, la facultad de celebrar convenios de coalición con partidos políticos diferentes a MORENA, toda vez que estos fueron aprobados de forma general por dicho órgano, tal y como consta del acta de dicha sesión que establece:

“a) Se aprueba por cien (100) votos a favor (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los consejeros presentes), la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciendo hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada

entidad federativa, así como el entorno nacional. Asimismo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz, consideró conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité Ejecutivo Nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, y de hacerse saber que para ello se consultará a los Órganos de Dirección y Ejecución Locales. Además, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, agregó que se respetará lo establecido en el Artículo 6to BIS, por lo que los candidatos internos y externos tendrán que provenir de los principios emanados en dicho artículo.”

Este Acuerdo fue aprobado por el 77% de los consejeros presentes en dicha sesión extraordinaria, es decir por mayoría de votos que representa más de la mitad más uno de los asistentes, con lo cual se cumple con lo previsto en el artículo 41 Bis inciso f numeral 3 del Estatuto:

“Artículo 41º Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particularidades que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. a e. (...) f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

1. a 2. (...)

3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes: (...)”

Es por lo anterior, que, el convenio de coalición suscrito por parte del CEN en el estado de Nayarit, firmado por los **CC. Mario Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora** en sus calidades de presidente nacional y la secretaria general del CEN, fue realizado por el órgano facultado para la negociación de alianzas o coalición, por lo que este resulta completamente válido, toda vez que se actuó bajo las facultades conferidas al mismo, sin que con ello se violente derecho alguno de los militantes de MORENA.

En esa tesitura, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en la sentencia definitiva emitida el día 27 de enero en el expediente SUP-JDC-33/2021 y acumulados, debe considerarse que la

⁵ En adelante Sala Superior.

transferencia de facultades al CEN relacionadas con coaliciones ha sido una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en MORENA, sin embargo, ante la ausencia de la emisión de un acuerdo marco, la Sala Superior consideró que la transmisión de facultades al CEN es suficiente para poder suscribir los convenios de coalición.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta omisión por parte del CEN, respecto de consultar a los órganos de dirección y ejecución a nivel estatal para la celebración de convenios y/o alianzas de coalición con otros partidos políticos, esta Comisión Nacional considera que no existe violación alguna ni a los acuerdos de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15 a 17 de noviembre de 2020, toda vez que dicha consulta no se estableció como obligatoria o como condicional para la validez de los mismos, sino que se estableció como posibilidad para conocer de la situación particular de la entidad, motivo por el cual, contrario a lo que manifestado por la parte actora no se está violando derecho alguno.

Al respecto, en la sentencia aludida la Sala Superior señaló que la supuesta obligación surgió de una manifestación que hizo el presidente del CEN con motivo de aclaración de las facultades que se le otorgaron en los resolutivos sometidos a votación del Consejo Nacional, sin que ello tenga consecuencia legal alguna y sin que implique que los intereses de los estados no estén representados, pues el Consejo Nacional es un órgano compuesto por consejeros nacionales de diversas entidades federativas y miembros de los órganos estatales de MORENA.

En este mismo sentido, esta Comisión resolvió los recursos de queja radicados con los números de expediente CNHJ-NL-821/2020, CNHJ-NL-828/2020 y CNHJ-MICH-082/2021.

De lo que se concluye que el agravio formulado por la parte actora es **infundado**, en virtud de que el CEN si tiene facultades para celebrar convenios de coalición y que no se advierte que tuviera la obligación de consultar con los órganos de dirección estatal sobre la suscripción de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**